



## JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto	Sustanciación
Radicado	05001 31 03 010 2018-00551 - 00
Proceso	VERBAL NULIDAD
Demandante	MARIA ROSA ZAPATA GIRALDO
Demandado	JOSÉ EDGAR GOMEZ OSPINA
Decisión	Se abstiene de celebrar audiencia

Teniendo en cuenta que se tiene programada audiencia para el próximo 6 de agosto, cuyo **único fin es el de escuchar alegatos y proferir la sentencia que ponga fin a la primera instancia**, tal como se planteó en la sesión pasada celebrada el 13 de mayo, en el presente existe una decisión pendiente por parte de la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito, misma que ha de resolver la apelación en contra del auto que rechazó o no tuvo en cuenta la contestación que de la demanda allegó el señor RUBEN DARIO FONNEGRA TARAZONA y, por ende, no imprimió trámite alguno a la demanda de reconvenición formulada.

Ahora bien, a pesar de que en la última audiencia (a partir de las 02 Horas y 50 minutos) se había planteado que el 6 de agosto próximo se dictaría sentencia, es lo cierto que no concurren los presupuestos para decidir de fondo en esta instancia, hasta tanto haya un pronunciamiento del Superior Funcional, puesto que si se profiere una sentencia pendiendo todo sobre la oposición del señor Fonnegra, ello equivaldría eventualmente a vulnerar su derecho de contradicción y defensa.

Además, sentenciar de fondo en el actual escenario que vive el proceso sería tanto como hacerlo en el marco de un proceso en el que no está integrado el contradictorio, dado que con independencia de que el auto sea o no revocado lo único cierto es que la decisión apelada no está en firme y, por ende, no se sabe a ciencia cierta si ha de darse trámite a la mentada oposición. Luego, en caso de que el respetado Superior tome una decisión revocatoria para fecha en la cual ya exista sentencia, se presentaría una situación insalvable porque el Despacho ya ni siquiera tendría el expediente para dar cumplimiento a lo ordenado, más con la sentencia proferida "imposible" resultaría atender la eventual contestación del apelante.

Es que no es nada gratuito que según el artículo 321.1 del C.G.P entre los autos apelables estén "*(E)l que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas*", por lo cual el efecto en el que se conocen los dos primeros



resulta ser el **suspensivo**, gracias a que el artículo 90.7 *ibídem* regla que “(L)os recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.” Entonces, realizada una interpretación armónica de esas normas procesales, se concluye que la apelación del auto que rechaza la demanda se tramita en el efecto suspensivo por obvias razones y porque así lo preceptúa la ley procesal, amén que en el caso de la reforma de la demanda ha de aplicarse en su integridad la regulación gobernante de la demanda original.

Por tanto, no encuentra el Suscrito razón alguna para diferenciar esas dos situaciones con la que ocurre con ocasión de la contestación de la demanda, pues a la postre lo que es para el demandante la demanda y las pretensiones lo es para el demandado su contestación y, claro, sus excepciones. En otras palabras, por principalística procesal lo que se obliga es a esperar que el contradictorio esté completamente integrado para poder sentenciar de fondo, porque está claro que por congruencia la sentencia debe resolver sobre todos los extremos de la litis, cuales están conformados por la demanda, su contestación y los asuntos que por ley deben definirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**ÚNICO: ABSTENERSE** de celebrar la audiencia programada para el 6 de agosto de 2021, hasta tanto la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín resuelva la alzada interpuesta por el señor RUBÈN DARÍO FONNEGRA TARAZONA, en contra del auto fechado el 14 de noviembre de 2019 por medio del cual se rechazó o no tuvo en cuenta la contestación que de la demanda allegó el recurrente.

### **NOTIFÍQUESE**

**JONATAN RUIZ TOBÓN**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**



**Jonatan Ruiz Tobon**

**Juez**

**Civil 010 Oral**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b39188d1e7f4f1385a25ca1ad9c36059b6edc17e4c9ac40dafbcc40c7448fe26**

Documento generado en 03/08/2021 03:12:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**